



LISTADO DE ESTADO

Fecha 23 de junio de 2023

Las providencias se encuentran
a continuación de este listado.

Nro. Proceso	Clase de proceso	Demandante vs Demandado	Descripción actuación	Fecha auto
2012-112	Ejecutivo singular	Victor Muñoz y otros vs Hernan Alirio Arteaga Coral	Decreta cautelar	22-06-2023
2020-138	Verbal	Luis Fernando Cabrera y otros vs Corposalud, Emssanar	Obedézcase	22-06-2023
2020-182	Ejecutivo singular	Jesús Alvino Meneses y otros vs Oscar Mina y herederos indeterminados	Ordena cumplir por Secretaría	22-06-2023
2022-012	Ejecutivo singular	Luis David Calderón vs Herederos indeterminados de Mario Fernando Villarreal	Ordena cumplir por Secretaría	22-06-2023
2022-159	Ejecutivo hipotecario	María Luz González Mora vs Andrés Ricardo Mora	Auto de seguir adelante la ejecución	22-06-2023
2023-129	Verbal	Positiva Compañía Seguros contra Junta Regional de Calificación de Invalidez	No asume, rechaza demanda y suscita conflicto de competencia, remite Corte Constitucional.	22-06-2023
2023-055	Verbal	Samuel Vásquez Roa y otros vs Hugo Portilla Meneses y otros	Tener por notificada y contestada demanda y otros.	22-06-2023
2023-055	Verbal	Samuel Vásquez Roa y otros vs Hugo Portilla Meneses y otros	Admite llamamiento	22-06-2023
2023-101 -	Verbal	Bayron David Ortega vs Conjunto Cerrado Campiña de Oriente - propiedad horizontal-	Decreta cautelar.	22-06-2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE JUNIO 2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia de 26 de abril de 2022, esta instancia profirió sentencia denegando la prosperidad de las pretensiones de la demanda enfilada por la señora Carmen Yolanda guerrero Espinoza y otros frente a Corporación para la Salud Integral SAS -Corposalud.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia en sentencia de 8 de mayo de 2023 resolvió confirmar en su integridad la decisión calendada a 26 de abril de 2022, por lo que habrá de obedecerse la decisión del superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia, en sentencia de 8 de mayo de 2023, mediante el cual se confirma la decisión proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados del 23 de junio de 2023
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b470208253f555b7f2021350a1ac096db33456ff15f888107c5488aefb38bf4**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se vislumbra que mediante auto N°22 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, también se dispuso en su numeral sexto nombrar como administradora provisional de bienes de la herencia a la abogada Luz Marina Rodríguez Triana, designación que, en efecto, no se comunicó en debida forma.

Por lo que se dispondrá que por secretaría se de inmediato cumplimiento al numeral sexto del auto N° 22 del 25 de enero de 2021, comunicando la designación del administrador provisional con las advertencias pertinentes al correo electrónico abogaluzma1961@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

Por secretaría procédase a cumplir DE INMEDIATO el numeral sexto del auto N° 22 del 25 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 23 de junio de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed0402dff50c064483b7daa6f2253456e398e26390a5e7d8424e364103bdc3**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se vislumbra que mediante auto N°301 de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, también se dispuso en su numeral quinto nombrar como administrador provisional de bienes de la herencia al abogado Daniel Felipe Toro Valencia, designación que, en efecto, no se comunicó en debida forma.

Por lo que se dispondrá que por secretaría se de inmediato cumplimiento al numeral quinto del auto N°301 de 11 de marzo de 2022, comunicando la designación del administrador provisional con las advertencias pertinentes al correo electrónico asesoriasfajardotoro@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

Por secretaría procédase a cumplir DE INMEDIATO el numeral quinto del auto N°301 de 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 23 de junio de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dddc45bd50ccc9e973f1c5c423e8ef9bfe06be87285cdb0ae21527ff7a4341a**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Analiza el despacho la viabilidad de proferir auto se seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, al amparo de las normas de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, María Luz Gonzalez, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor Andrés Ricardo Mora identificado con C.C. núm. 12.991.696, para alcanzar el pago de las sumas de dinero incorporadas en dos letras de cambio y en la escritura pública No 6.158 del 13 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto; siendo el demandado el actual propietario del inmueble con cuya hipoteca se garantizó la aludida deuda.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los documentos mencionados, los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, mediante auto núm. 1003 de 3 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Simultáneamente con la orden ejecutiva se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, el cual fue debidamente registrado. (archivo 04. RegistroORIP).

La orden de pago se notificó en forma personal a la demandada el 27 de abril de 2023 (archivo 08SoportesNotificacion), con apego a los ritos legales de rigor. Transcurrido el término de traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio, sin que a la fecha asome evidencia del cumplimiento de las obligaciones exigidas, pese a haber aportado poder a una profesional del derecho.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en el título valor que obra en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado, Andrés Ricardo Mora, identificado con C.C. núm.

12.991696, suscribió el mencionado pagaré y otorgó la escritura pública con escritura pública No 6.158 del 13 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de María Luz González Mora, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con su acreedora, conforme consta expresamente en la cláusula novena del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía

aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, **siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido**, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, con la consecuente imposición de condena en costas a la demandada.

Finalmente, habiendo el demandado constituido mandataria judicial, es del caso reconocer su personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como debidamente notificado, de manera personal, al ejecutado Andrés Ricardo Mora, el 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por haber guardado silencio el demandado durante el término de traslado que feneció el 19 de mayo de 2023.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

* Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

CUARTO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria núm. 240-95885 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad del demandado, identificado con c.c. núm. 12. 991.696 y cuyos linderos y demás características se encuentran descritos en la escritura pública No. No 6.158 del 13 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

SEXTO. DESIGNAR como secuestre a Manuel Jesús Zambrano Gómez (Carrera 32 No. 18 -18 Barrio Las Cuadras, celular: 3137445656 - 3128597779, correo electrónico: manuco30@hotmail.com), a quien se notificará en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, librese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria atrás mencionados.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación del demandado Andrés Ricardo Mora, a la abogada Liliana Andrade Arévalo, identificada con la c.c. núm. 59.815.111y portadora de la T.P. núm. 75.934 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 23 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5517eb55c265aa9f3a4c0deb18e85d9e6042409e397d75e7896f538ca349e866**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Nulidad Nro. 2023-0129

Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño

Auto N°653



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la demanda interpuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A., en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, remitida a reparto antes los Jueces Civiles de este Circuito, tras la remisión por competencia que hiciera el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.

Consideraciones.

El Juzgado remisor justifica el rechazo de la acción y su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad en que, la parte demandante alega un presunto perjuicio derivado del contrato de seguro al no haber participado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que la demandante no actúa como administradora del Sistema de Seguridad Social sino como un particular que celebró un contrato privado.

Pues bien, esta Judicatura advierte que, tal postura no es de recibo y por ende, se propondrá conflicto de competencia ante el Superior Funcional. Explicamos.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, se definió que las juntas de calificación de invalidez *“son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.”*

En igual sentido, el artículo 4º del decreto 1352 de 2013, prevé que *“las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.”*

Por ello e independientemente de la naturaleza jurídica del demandante, las controversias dirigidas en contra de las juntas de calificación de invalidez han sido asignados mediante norma especial a la jurisdicción laboral ordinaria

tal y como lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Trabajo- el cual establece que *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.”*

En ese entendido avista el Despacho que carece de competencia para decidir de fondo el presente asunto, puesto que en ningún momento las pretensiones se encuentran dirigidas al reconocimiento de un presunto perjuicio por la celebración de un contrato de seguro.

En ese contexto, la súplica elevada se halla directamente relacionada con nulidad del dictamen No. 1741-2020 de 12 de agosto de 2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y su posterior aclaración de 30 de septiembre de la pasada anualidad, por un defecto en la vinculación de la demandante y a su vez solicitan disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por ende, el conocimiento de esta controversia corresponde a la Jurisdicción Laboral, siendo que existe norma expresa de las demandas dirigidas en contra de las Juntas de Calificación de Invalidez,

En esta línea de pensamiento, aunque correspondería en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; surtido el examen minucioso del libelo introito, advierte la judicatura que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto propuesto, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, y por ende, en virtud de lo previsto por el artículo 139 del CGP, el Despacho no acepta y rechaza su conocimiento, suscitando a la vez, conflicto negativo de competencia.

Entonces, tal conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que se trata de autoridades judiciales de diferente jurisdicción, es menester remitir para que sea dirimido a la Corte Constitucional, conforme lo regula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Verbal Nulidad Nro. 2023-0129
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño
Auto N°653

Primero. NO ASUMIR y, por ende, RECHAZAR demanda interpuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, por falta de competencia funcional.

Segundo. En consecuencia, SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), ante la H. Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP y numeral 11 del artículo 241 de la Corte Constitucional.

Tercero. Remítase por Secretaría el presente asunto a la H. Corte Constitucional, para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados de 23 de junio de 2023.
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4feb459d11a94f5ee418a7c8db1d0ba72bfd9d82aa9b64c47bfd1ceab82efc**
Documento generado en 22/06/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado diferentes actuaciones al interior del presente asunto, corresponde emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

1. Con memoriales del 19 de abril y 9 de mayo del año en curso, los demandantes presentaron soportes de envío y entrega respectivamente, de traslado para notificación personal, las que, por encontrarlas debidamente realizadas, se entenderá que los demandados Hugo Jairo Portilla Meneses, William Andrés Portilla Trejo y Compañía Mundial de Seguros S.A., fueron notificados personalmente el 21 de abril de 2023.

2. Por su parte, la pasiva de la litis, presentó tempestivamente contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Respecto de las excepciones de mérito, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entienden efectuado su traslado, y presentada la réplica por su contraparte tempestivamente.

De la objeción mencionada, se correrá el correspondiente traslado a través de esta providencia.

Y teniendo en cuenta que, demandados y demandante en sede de réplica a las excepciones de mérito, han solicitado término para aportar dictamen pericial, en atención a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., se resolverá de manera favorable, otorgando para cada una de las partes, un término de dos (2) meses.

3. Los señores Hugo Jairo Portilla Meneses y William Andrés Portilla Trejo propusieron llamamiento en garantía, respecto del cual se emitirá pronunciamiento en auto aparte.

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales envió soporte de registro de medida cautelar, por lo cual, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por notificados personalmente de la demanda a Hugo Jairo Portilla Meneses, William Andrés Portilla Trejo y Compañía Mundial de Seguros S.A., fueron notificados personalmente el 21 de abril de 2023.

Segundo. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte de Hugo Jairo Portilla Meneses, William Andrés Portilla Trejo y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Tercero. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito presentadas por Hugo Jairo Portilla Meneses, William Andrés Portilla Trejo y Compañía Mundial de Seguros S.A., en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Tener por presentada tempestivamente, por la parte demandante, réplica a las excepciones de mérito formuladas por cada uno de los demandados.

Quinto. De la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda, por parte de Hugo Jairo Portilla Meneses, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS, para los efectos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

Enlace de acceso a la objeción al juramento estimatorio (Págs. 9 y ss y 21 y ss)

Sexto. De la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda, por parte de William Andrés Portilla Trejo, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS, para los efectos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

Enlace de acceso a la objeción al juramento estimatorio (Págs. 8 y ss y 20 y ss)

Séptimo. De la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda, por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A., CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS, para los efectos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

Enlace de acceso a la objeción al juramento estimatorio (Págs. 14 y ss y 34 y ss)

Octavo. CONCEDER a demandantes y demandados, un término de dos (2) meses para que, aporten dictamen pericial conforme fue solicitado en sus correspondientes memoriales, en atención a lo previsto por el artículo 227 del C.G.P.

Verbal RCE Nro. 2023-055

Auto Nro. 655

Demandantes: Rosaura Vásquez Daza y otros.

Demandados: Hugo Portilla y otros.

Sin sentencia.

Noveno. Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado de Hugo Jairo Portilla Meneses y William Andrés Portilla Trejo, al abogado Fabian Camilo Guerrero Eraso, identificado con C.C. Nro. 1.085.287.935 y portador de la T.P. Nro. 300.006 del C. S. de la J.; conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

Décimo. Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. Nro. 19.395.114 y portador de la T.P. Nro. 39.116 del C. S. de la J.; conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

Undécimo. En providencia aparte se emitirá decisión respecto del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 23 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d67af923e2d5f8c4887ca52cb2d656172401884b3644e1a9de94a05f3d346b**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de los señores Hugo Jairo Portilla Meneses y William Andrés Portilla Trejo, presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Mundial Seguros S.A.

Consideraciones.

El llamamiento en garantía se encuentra adecuado conforme dispone el artículo 82 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, razón por la que el mismo, será admitido a trámite como a continuación se hará; teniendo en cuenta que como se relaciona en los hechos, sería la llamada en garantía quien debe responder civilmente en caso de proferirse sentencia condenatoria, en razón al contrato de póliza de seguro para vehículos pesados de carga Nro. CCS 2000282876, con vigencia desde el día 11 de noviembre del 2022, hasta el día 11 de noviembre del 2023.

Finalmente, atendiendo a que aquella se encuentra ya vinculada al interior del presente asunto, se procederá a su notificación por estados, conforme lo enseña el artículo 66 del CGP¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Hugo Jairo Portilla Meneses y William Andrés Portilla Trejo, frente a Mundial Seguros S.A.

Segundo. Citar a al llamado en garantía MUNDIAL SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que comparezca a este proceso en los términos dispuestos por el artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído. **Su notificación se entenderá realizada con la publicación por estados de esta providencia.**

¹ "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
(...)"

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Resaltamos).

Verbal RCE Nro. 2023-055
Auto Nro. 656
Demandantes: Rosaura Vásquez Daza y otros.
Demandados: Hugo Portilla y otros.
Sin sentencia.

[Enlace de acceso al llamamiento en garantía.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 23 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40e9b58f8f7ce8375e2607df46ab69b409ef848ccd931efbdd98d97c6d31fb**
Documento generado en 22/06/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>